

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c/ MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, LP; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM.: KLAN201900280
consolidado con: KLCE201900346

TPI NÚM.: D AC2016-2144 (701)

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO MALA FE EN LA CONTRATACIÓN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

ASUNTO: *Apelación Civil*

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2019 JUN 18 P 1:37

MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECEN los demandados-apelantes, Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente, con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP y Aspire 1, la “Parte Apelante”), por conducto de la representación legal que suscribe, y ante esta Honorable Curia, respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

En el día de ayer, 17 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) notificó una Orden dictada el 23 de mayo de 2019, declarando “Con Lugar” la moción de Patrick A.P. De Man, Mika De Man y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos (conjuntamente, “Parte Apelada”) para el Aseguramiento de Sentencia Parcial (en adelante, la “Orden de Embargo”). Véase, Apéndice Suplementario, TA 622-624 (en adelante, TA ____). Dicha *Orden de Embargo*, instruye al Alguacil del Tribunal a “que proceda a embargar bienes y dineros de[] [las entidades comparecientes] para garantizar el pago de la sentencia parcial emitida por [el TPI] el 27 de diciembre de 2018 [(la “Sentencia Parcial”)]. El embargo de dicha cantidad será libre de

fianza, conforme lo dispuesto por la Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil, por existir una sentencia parcial”.

Como cuestión de estricto Derecho, NO procede la ejecución de la Orden de Embargo. Como se desprende de los autos, desde el 15 de marzo de 2019, la Parte Apelante presentó *Apelación Civil*, solicitando precisamente la revisión y revocación de la *Sentencia Parcial* que da margen a la *Orden de Embargo*. La presentación de la referida *Apelación Civil*, conforme a nuestras Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento de este Honorable Tribunal, tiene el efecto de **paralizar y suspender** todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella. Véase, Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap., V, R. 52.3; Regla 8 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (“Reglamento del TA”), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18.

En vista de las antecitadas disposiciones reglamentarias, las cuales limitan la jurisdicción del TPI desde el momento que el recurso de apelación es presentado, actuó erradamente y sin jurisdicción el tribunal a quo al decretar “Con Lugar” la solicitud de De Man de embargo en aseguramiento de la *Sentencia Parcial*, y ordenando el embargo de los bienes de la Parte Apelante – razón por la cual dicha *Orden* es nula, prematura e improcedente en Derecho.¹ O sea, la *Sentencia Parcial* no es final ni firme. Ante la errada y sorpresiva decisión del TPI, resulta imperativo en esta etapa la urgente intervención de esta Ilustre Curia para que, en auxilio de su jurisdicción, paralice le efectividad de la *Orden de Embargo* de manera que no se vean afectados – sin razón para ello y ante un error del Foro Primario – los derechos de la Parte Apelante ante una inminente incautación ilícita de bienes en virtud de la *Orden de Embargo*.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

A. La Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Una moción en auxilio de jurisdicción “es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia”. García López v. E.L.A., 185 D.P.R. 371, 377 (2012). Sabido es que nuestro ordenamiento procesal ha investido a este Tribunal de Apelaciones con la discreción y facultad para evitar el fracaso de la justicia, ello mediante la expedición de una orden provisional que mantenga el *status quo* hasta tanto se resuelva el recurso

¹ Resulta preciso señalar, además, que la referida *Orden de Embargo* está basada prácticamente en su totalidad en el proyecto de orden que le fuera provisto por la Parte Apelada en su *Moción Sobre Comparecencia y Para Que Se Resuelvan Asuntos Pendientes*, la cual se acompaña y se hace formar parte del Apéndice Suplementario de este escrito. TA 625-637. De una ligera lectura al referido proyecto de orden, puede este Honorable Tribunal percatarse que la misma iba dirigida a un embargo contra la *Diócesis de Arecibo, Inc.*, y no así al señor Adam Sinn o alguna de las entidades corporativas implicadas en el caso de marras. A estos efectos, es evidente que la Parte Apelada se refería a otro caso al solicitar el remedio provisional y hasta cabe cuestionarse si el remedio concedido es el que realmente procuraba. Véase, TA 633.

ante la consideración de este Honorable Foro. Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc., 124 D.P.R. 896, 902 (1989). A tales efectos, la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 79, dispone en lo pertinente:

Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados(as) y abogados(as), y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

Como bien se conoce, las órdenes en auxilio de jurisdicción no adjudican la controversia planteada, sino que evitan que la misma se torne académica antes de que el foro revisor pueda resolver el asunto traído a su atención. Este remedio es uno excepcional de trascendental importancia en casos donde existan situaciones de verdadera urgencia. Marrero v. Dolz, 142 D.P.R. 72 (1996).

Al ser la moción en auxilio de jurisdicción una solicitud para que el Honorable Tribunal constituya los remedios para hacer efectiva su jurisdicción y evitar fracasos en la administración de la justicia, se trata de un mecanismo que va dirigido a la discreción de los tribunales para proveer remedios en equidad similares al entredicho provisional y al *injunction* preliminar. Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan, 182 D.P.R. 101, 109 (2011); véase además, García López, 185 D.P.R., pág. 377.

En cuanto a los remedios que puede constituir el Tribunal de Apelaciones en auxilio de jurisdicción se encuentran las órdenes de paralización. I.D.S. v. Junta de Planificación, 185 D.P.R. 1048, 1054 (2012) (sentencia). Los foros apelativos pueden constituir órdenes en auxilio de jurisdicción a su discreción siempre y cuando el promovente satisfaga los siguientes requisitos:

(a) que el peticionario presente un caso fuerte de probabilidad de prevalecer en los méritos de la apelación; (b) que demuestre que a menos que se detenga la ejecución sufrirá [un] daño irreparable; (c) que ningún daño substancial se causará a las demás partes interesadas, y (d) que la suspensión de la sentencia no perjudica el interés público.

Id. Véase, además, García López y otros v. E.L.A., *supra*, pág. 381; Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan, *supra*, pág. 109; Plaza Las Américas v. N & H, 166 D.P.R. 631, 642–643 (2005).

En el presente caso, se satisfacen los requisitos para que se conceda la presente solicitud en auxilio de jurisdicción. Como cuestión de umbral, las reglas procesales son claras en cuanto al efecto que tiene la presentación de una apelación civil: se suspenden y paralizan todos los procedimientos ante el TPI respecto a la Sentencia Parcial. Véase, Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap., V, R. 52.3; Regla 8 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18. El TPI pierde jurisdicción en cuanto a los asuntos relacionados, incluyendo ejecuciones de ordenes de embargo.

Por otra parte, de la *Apelación Civil* y el *Alegato de Réplica* surge que la Parte Apelante tiene una fuerte probabilidad de prevalecer en los méritos, toda vez que se ha demostrado que la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada adolece de serios defectos los cuales impiden que se disponga sumariamente de la controversia planteada en la *Moción de Sentencia Sumaria*. En particular, en el presente caso existen controversias materiales de hecho las cuales impiden la adjudicación certera de los \$690,847, en disputa. Además, existe controversia material sobre los términos y condiciones de la relación de las partes en el pleito de epígrafe. Más aún, los aquí comparecientes han establecido ante este Ilustre Foro que: (a) contrario a lo inferido por el TPI en la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada –pues no obra en autos evidencia que sostenga tal conclusión – el demandante-apelado De Man, no es un obrero, sino un empleado exento, por lo que no le aplica la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, conocida como la “Ley de Pago de Salarios”, 29 L.P.R.A § 171, *et seq.*; y (b) no procede la imposición de responsabilidad solidaria sobre la Parte Apelante, por ello no haber sido solicitado por la Parte Apelada en la *Moción de Sentencia Sumaria* y no existir evidencia en autos que sustente tal conclusión. Ello, sumado a los argumentos presentados en la *Apelación Civil*, demuestran que, como cuestión de Derecho, procede la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial*.

Debe considerarse además que de no concederse la presente solicitud de auxilio de jurisdicción y ordenarse la paralización de la *Orden de Embargo*, la Parte Apelante sufrirá un daño irreparable. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[...] existen daños que pueden repararse, que se considerarán, sin embargo, como irreparables si la persona que los causa o amenaza causarlos es insolvente o no puede responder por daños y perjuicios. [...]”. *Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 682 (1997). En el caso de autos, De Man ha expresado en reiteradas ocasiones que su situación financiera es tan precaria que se vio forzado a cambiar a sus hijos de escuela, por no contar con la capacidad económica para continuar pagando la escuela privada a la cual asistían sus hijos. Véase, a modo de ejemplo, *Moción sobre Alegato de Réplica de la Parte Apelante*. TA 638-641. Habida cuenta de lo anterior y ante el hecho de que la *Orden* exime a dicha parte de prestar fianza para responder por los daños que el aseguramiento ordenado pudiese ocasionar, este Honorable Tribunal no debe albergar duda de que De Man no cuenta con la capacidad económica para responder por los daños y perjuicios que la *Orden* y el *Embargo* de \$690,847 más \$103,627.05 por concepto de honorarios de abogado, allí autorizado causaran a la Parte Apelante. En vista de que se satisface el requisito de *daño irreparable*, procede que este

Honorable Tribunal declare *Con Lugar* la presente solicitud de auxilio de jurisdicción y paralice la Orden.

De igual forma, de decretarse la paralización de los efectos de la *Sentencia Parcial* apelada y la correspondiente *Orden de Embargo* en disputa, la Parte Apelada no sufrirá un daño sustancial. Por el contrario, la paralización de los procedimientos únicamente preservará el *status quo* y hará valer la efectividad de la *Sentencia Parcial* revocatoria que, en su día, este Ilustre Foro dictamine a favor de la Parte Apelante. Finalmente, el interés público no se verá afectado por suspensión o paralización de la *Sentencia Parcial* y la *Orden de Embargo* en controversia. Todo lo contrario, el ordenamiento jurídico precisamente instruye la paralización y suspensión de todo proceso ante el Tribunal Inferior respecto a la *Sentencia Parcial* apelada.

B. Actuó el TPI sin jurisdicción para emitir una orden de ejecución de embargo.

Es incuestionable que se encuentra ante la consideración de este Honorable Tribunal un recurso de apelación precisamente solicitando la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI y que se pretende ejecutar en virtud de la *Orden de Embargo* aquí recurrida. A estos efectos, la Regla 52.3 de procedimiento civil es clara e inequívoca al disponer que “[u]na vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán *todos* los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario”. Regla 52.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 18 del Reglamento del TA también es clara a estos efectos y su lenguaje es prácticamente igual al de las Reglas de Procedimiento Civil. Véase, Regla 18 del Reglamento del TA, *supra* (“Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán *todos* los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario...”)(Bastardillas nuestras.).

La única limitación a esta norma es cuando se recurre de:

- (1) Una orden de *injunctio*, de *mandamus* o de hacer o desistir;
- (2) Una orden de pago de alimentos;
- (3) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.

Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.3; Regla 18 del Reglamento del TA, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18.

Según fácilmente puede concluir esta Ilustre Curia, *ninguna de las antecitadas excepciones aplica al presente caso*. Por lo tanto, la *Orden* autorizando el embargo de los bienes de las comparecientes no se encuentra ante una de las excepciones vislumbradas por nuestro ordenamiento jurídico para que los procesos ante el TPI continúen a pesar de la presentación de un recurso de apelación.

Salvo las excepciones anteriormente citadas, al presentarse un recurso de apelación *todos* los procedimientos ante el TPI respecto a la sentencia que se apela o las cuestiones comprendidas en ella quedan suspendidos, a no ser que el Honorable Tribunal de Apelaciones dicte orden en contrario. Véase, Regla 53 de Procedimiento Civil y Regla 18 del Reglamento del TA, *Id.* En el caso de autos, este Honorable Foro no ha dictado orden en contrario para permitir dicho remedio. De hecho, la Parte Apelada tan siquiera ha solicitado orden o remedio alguno a estos efectos.

Nótese además que, aunque el TPI lo que declara “Con Lugar” es el Aseguramiento de Sentencia solicitado por la Parte Apelada, lo cierto es que ordenó el “embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipos, muebles, cuentas, bienes inmuebles y cualquier otro bien perteneciente a las partes demandadas mencionadas...”. *Orden de Embargo, TA 623*. Al proceder de esta manera, el Foro Primario abusó de su discreción y actuó sin jurisdicción toda vez que la norma expuesta por nuestro Tribunal Supremo en *Vargas Cobián v. González*, 149 D.P.R. 859 (1999), es inequívoca al establecer que los foros inferiores carecen de jurisdicción para emitir órdenes de *ejecución* de embargos hasta tanto la sentencia sea final y firme. Es incuestionable que al ordenar el embargo de los bienes anteriormente reseñados, la *Orden de Embargo* es una en ejecución final de la *Sentencia Parcial* dictada y cuya revisión está ante la consideración de este Honorable Tribunal.

En *Vargas Cobián* el Tribunal Supremo no fue ambiguo en diferenciar las circunstancias en las que podría un tribunal de instancia dictar orden en aseguramiento de sentencia cuando dicha sentencia ha sido apelada *vis-à-vis* las órdenes de embargo en ejecución de sentencia – como la que nos ocupa. Puntualizó el Tribunal Supremo que la ejecución del embargo, como se pretende en este caso, “sólo procede cuando la sentencia es final y firme, por lo cual presentado el escrito de apelación o *certiorari*, procede suspender la ejecución”. *Id.*, a la pág. 866. Por esta razón, y en vista de que la *Orden de Embargo* “ordena ... al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar los bienes y dineros del Sr. Adam Sinn [y las entidades corporativas comparecientes]”, la misma es claramente prematura y contraria a Derecho.²

² Un detalle de muchísima importancia, presentado al TPI e ignorado por éste, es el hecho de que al limitar el disfrute de los bienes o al tomar posesión del patrimonio del alegado deudor mediante la *Orden de Embargo*, se le priva al embargado de un derecho constitucionalmente significativo, el de propiedad. Véase, *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881 (1993). Por tal razón, se extiende la aplicación de los requisitos del Debido Proceso de Ley a tal procedimiento, independientemente de que la incautación sea temporera. *Id.*, en la pág. 890. Específicamente, “[e]n el caso de embargo de bienes muebles esto afecta significativamente al dueño de los mismos, ya que se le priva de su posesión lo cual para él pudiera tener una utilidad inmediata de tipo económico”. *Id.*, en la pág. 898. Por tanto, puesto que la *Orden de Embargo* instruye que se “proceda[] con el embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bonos, valores ... cuentas”, se verían afectados el señor Adam Sinn y las entidades comparecientes ya que se le estaría privando de bienes muebles para los cuales tienen éstos una utilidad inmediata de tipo económico. Note este Honorable Tribunal que en la industria en que la Parte Apelante se desempeña (la industria de mercado de valores), el dinero y la liquidez podría compararse a lo que consistiría la materia prima de cualquier compañía manufacturera. Es decir, coartar de cualquier manera la libre utilización de los fondos de las entidades apelantes tendría el potencial de incidir en sus técnicas y estrategias de inversión – añadiéndole costos adicionales que van más allá de los reclamos pendientes en este litigio, y perjuicios irreparables. Se acompaña y se hace formar parte de este escrito, para el beneficio del

Resulta evidente, pues, que el TPI abusó seriamente de su discreción, actuó sin jurisdicción para emitir la *Orden de Embargo* y que ciertamente no tomó en consideración los intereses de todas las partes.³ Es indiscutible, además, que la Parte Apelada no ha solicitado de este Ilustre Foro una orden a los efectos de que el Foro Inferior pueda continuar con los procedimientos sobre cuestiones comprendidas en la *Apelación Civil*, mucho menos para que emita una orden en ejecución de embargo. Así también, es incuestionable que el proceder del tribunal *a quo* es contrario a la norma expuesta en *Vargas Cobián* toda vez que dictó una orden en ejecución de embargo sin la sentencia ser final y firme – por lo que procede la suspensión o que se deje sin efecto la *Orden de Embargo*, sin más.

En definitiva, la Parte Apelante reclama justicia y con respeto solicita se ordene – con **carácter de urgencia** – que se paralice la efectividad de la *Orden de Embargo*, o se deje sin efecto la misma, puesto que precisamente la *Sentencia Parcial* que da lugar a tal remedio es objeto de este recurso por lo que NO es final ni firme. Tómese además en consideración que, según se ha planteado, la *Sentencia Parcial* adolece de serios defectos los cuales impiden que se disponga sumariamente de la controversia planteada en la *Moción de Sentencia Sumaria* de la Parte Apelada. Y es precisamente para situaciones como la que nos ocupan que tanto las Reglas de Procedimiento Civil como el Reglamento del TA ordenan que, una vez presentado el escrito de apelación, se suspendan **todos** los procedimientos en el TPI respecto a la sentencia y las cuestiones comprendidas en ella, incluyendo ejecución de un embargo. *Vargas Cobián v. Gonzalez, supra*, a la pág. 866.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, la Parte Apelante solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que expida una orden con carácter de urgencia para que suspenda y/o se deje sin efecto la *Orden de Embargo*, impidiendo así que se proceda a embargar los bienes y dineros del Sr. Adam Sinn y las entidades comparecientes en ejecución o aseguramiento de la *Sentencia Parcial*, por no haber advenido la misma final y firme, y encontrarse en pleno proceso Apelativo.


CERTIFICO: Que en esta misma fecha, de forma simultánea con su radicación, se ha notificado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).

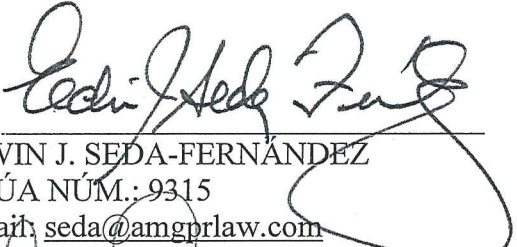
Honorable Tribunal, la *Respuesta de los Codemandados a "Moción Sobre Comparecencia y Para que se Resuelvan Asuntos Pendientes"* presentada por la aquí Parte Apelante. TA 642-645.

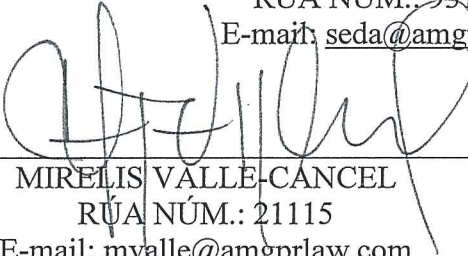
³ “En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial”. Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1. Es indudable que el TPI no consideró los intereses de todas las partes ya que la justicia sustancial del señor Adam Sinn y las entidades comparecientes se ven claramente afectados por la inoficiosa orden de embargo dictada por el TPI sin jurisdicción para ello.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de junio de 2019.

ADSUAR MUÑIZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC
Abogados de los Peticionarios
P.O. BOX 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

Por: 
ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

Por: 
EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por: 
MIRELIS VALLE-CANCEL
RÚA NÚM.: 21115
E-mail: mvalle@amgprlaw.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c/ MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, LP; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROOON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM.: KLAN201900280
consolidado con: KLCE201900346

TPI NÚM.: D AC2016-2144 (701)

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

ASUNTO: *Apelación Civil*

ÍNDICE DEL APÉNDICE SUPLEMENTARIO

<u>Documento</u>	<u>Página</u>
Orden del Tribunal de Primera Instancia del 23 de mayo de 2019, notificada el 17 de junio de 2019	622-624
Moción Sobre Comparecencia y Para Que Se Resuelvan Asuntos Pendientes Presentada por la Parte Apelada ante el Tribunal de Primera Instancia	625-637
Anejo 1: Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Autorización y Término para Replicar presentada por la Parte Apelante ante el Tribunal de Primera Instancia	627-630
Proyecto de Orden sometido por la Parte Apelada ante el Tribunal de Primera Instancia	631-634
Proyecto de Mandamiento sometido por la Parte Apelada ante el Tribunal de Primera Instancia.....	635-637
Moción Sobre Alegato de Réplica de la Parte Apelante	638-641
Respuesta de los Codemandados a “Moción Sobre Comparecencia y Para que se Resuelvan Asuntos Pendientes” presentada por la Parte Apelante ante el Tribunal de Primera Instancia el 16 de mayo de 2019	642-645

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A. P., DE MAN; MIKA DE
MAN t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE
MAN o MIKA KAWAJIRI; y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

(Demandantes)

Vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. t/c/c ASPIRE
POWER VENTURES, LP; RAIDEN
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN
LIVING TRUST y/o
GONEMAROON LIVING TRUST;
ASPIRE COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES HOLDING
COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC Y DEF

(Demandados)

CASO NÚM.: D AC2016-2144

(SALA 701)

MATERIA:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS
Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

ORDEN

Atendida la moción presentada por la parte demandante para el Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo para Asegurar Sentencia Final, así como la oposición a la misma y los escritos posteriores presentados por las partes, se declara Con Lugar el Aseguramiento de Sentencia Parcial.

La solicitud de Embargo para Asegurar Sentencia Final se atenderá posterior a la celebración de vista.

En este caso el 27 de diciembre de 2018, el Tribunal ya dictó sentencia parcial contra la parte demandada ordenando el pago de una suma de \$690,847.00 adeudados al demandante más \$103,627.05 para el pago de honorarios de abogado. La Regla 56.1 permite que la parte demandante asegure el pago de dicha sentencia. Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859, 865-866 (1999). El récord refleja, además, que luego del comienzo del litigio, y sin notificar al

Tribunal, la parte demandada terminó y trasladado a Aspire Commodities, LP, entidad que estaba localizada en Puerto Rico y que poseía gran parte del capital del grupo corporativo. Entendemos razonable, a la luz de ello, conceder un remedio provisional a la parte demandante.

Se ordena, en virtud de ello, al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holdings Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$794,474.05 para garantizar el pago de la sentencia parcial emitida por este Tribunal el 27 de diciembre de 2018. El embargo de dicha cantidad será libre de fianza, conforme lo dispuesto por la Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil, por existir una sentencia parcial.

El Alguacil procederá al embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipos, muebles, cuentas, bienes inmuebles y cualquier otro bien perteneciente a las partes demandadas mencionadas, que esté ubicado en Puerto Rico.

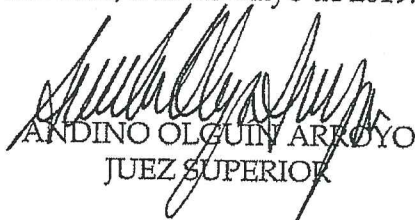
De realizarse el embargo sobre sumas de dinero, o bienes muebles que se encuentren bajo la posesión, depósito o custodia de terceros, se ordena que el Señor Alguacil realice dicho embargo notificando con copia de esta Orden a dichos terceros requiriéndoles que le entreguen de inmediato dichos bienes o que, en caso de que su entrega inmediata sea imposible, retengan los mismos hasta tanto puedan consignarlos en el tribunal sin que puedan, so pena de desacato, entregar éstos ni a los demandados ni a ninguna otra persona natural o jurídica que no sea el Señor Alguacil mientras el tribunal no disponga otra cosa. En el caso de bienes inmuebles, su embargo se efectuará anotándolo en el Registro de la Propiedad y notificándolo a la demandada.

Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La presente orden podrá ser diligenciada de noche o de día, en cualquier lugar de Puerto Rico. A estos fines, se autoriza al Alguacil a desplazarse fuera del Distrito Judicial para su ejecución.

La Secretaria expedirá, sin requerir ulterior orden, todos aquellos mandamientos que sean necesarios para dar fiel cumplimiento con lo aquí ordenado.

En Bayamón, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2019.


ANDINO OLGUIN ARROYO
JUEZ SUPERIOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE
POWER VENTURES, LP); RAIDEN
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST y/o GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,
LLC; ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALÁ FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

2019/FEB 30 PM 3:14

REGISTRO
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN
SECCION CIVIL

**MOCIÓN SOBRE COMPARECENCIA Y PARA QUE SE RESUELVAN
ASUNTOS PENDIENTES**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. Durante la vista celebrada el 29 de marzo de 2019, la parte demandante expresó su preocupación de que la renuncia de los abogados de la parte demandada fuese empleada como una táctica dilatoria para que no se adjudicaran los asuntos pendientes. El Tribunal recordará que ese día, no se llegó a trabajar sobre ninguno de los asuntos señalados.

2. Los nuevos abogados de la parte demandada comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones el 15 de abril de 2019 e hicieron pedidos afirmativos a ese foro. Véase el Anejo a esta moción. No obstante, dichos abogados aguardaron dos semanas más para comparecer ante este Tribunal, lo que finalmente hicieron el 29 de abril de 2019. Solicitan que este foro les conceda 30 días más para contestar su requerimiento de admisiones. (Los

2
requerimientos se sometieron el 27 de diciembre de 2018 y el término para su
contestación venció el 12 de enero de 2019. El término adicional concedido por
este Tribunal para suplementar las contestaciones mediante su orden del 5 de
marzo de 2019 venció el 1ro de abril de 2019.)

3. Dejamos en las manos de este Tribunal la determinación de
conceder o no una nueva prórroga a los demandados para contestar el
requerimiento de admisiones. Solicitamos, sin embargo, que se adjudiquen los
asuntos pendientes, incluyendo la solicitud de orden de embargo presentada
por la parte demandante el 11 de enero de 2019. Para conveniencia del
Tribunal, se acompaña un proyecto de orden de embargo y mandamiento al
Tribunal.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de
este Tribunal que adjudique los asuntos pendientes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al
Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald (alfredo.ramirez@oneillborges.com), Lcda.
Ana M. Rodríguez Rivera (ana.rodriguez@oneillborges.com) y Lcdo. Arturo L.B.
Hernández González (arturo.hernandez@oneillborges.com), O'NEILL &
BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico
00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ
IRIZARRY & SILVA
PO Box 13669
Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8754
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU
Colegiado Núm. 9710
T.S.P.R. Núm. 7514
german.brau@bioslawpr.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PRESENTADO
 SECRETARIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES

2019 APR 15 P 9:51

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
 (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE
 GANANCIAS COMPUESTA POR
 AMBOS,

NÚM. CASO TA: KLAN201900280

PROVENIENTE DE:
 CIVIL NÚM. D AC2016-2144 (701)

Demandantes-apelados,

MATERIA: Incumplimiento de Deber de
 Fiducia; Incumplimiento Contractual; Daños y
 Perjuicios; Mala Fe y Dolo; Mala Fe en la
 Contratación; Enriquecimiento Injusto; Fraude
 De Acreedores; Velo Corporativo.

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
 COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE
 POWER VENTURES, LP); RAIDEN
 COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
 COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
 COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
 TRUST y/o GONEMAROON LIVING
 TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;
 ASPIRE COMMODITIES HOLDING
 COMPANY, LLC; ASPIRE
 COMMODITIES HOLDING, LLC; ASPIRE
 CAPITAL MANAGEMENT, LLC;
 COMPAÑÍAS ABC Y DEF,

ASUNTO: APELACIÓN CIVIL

Demandados-apelantes.

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
 (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE
 GANANCIAS COMPUESTA POR
 AMBOS,

NÚM. CASO TA: KLCE201900346

PROVENIENTE DE:
 CIVIL NÚM. D AC2016-2144 (701)

Demandantes-recorridos,

MATERIA: Incumplimiento de Deber de
 Fiducia; Incumplimiento Contractual; Daños y
 Perjuicios; Mala Fe y Dolo; Mala Fe en la
 Contratación; Enriquecimiento Injusto; Fraude
 De Acreedores; Velo Corporativo.

v.

ADAM C. SINN; et al,

ASUNTO: PETICIÓN DE CERTIORARI

Demandados-recurrentes.

MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y TÉRMINO PARA REPLICAR

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECEN los demandados-apelantes, Adam C. Sinn ("señor Sinn"); Raiden
 Commodities, L.P. ("Raiden LP"); Raiden Commodities 1 LLC ("Raiden 1"); Aspire Commodities,
 L.P. ("Aspire LP"); Aspire Commodities 1, LLC ("Aspire 1"); y Gonemaroona Living Trust
 ("Living Trust", conjuntamente, con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP y Aspire 1,
 los "Demandados-Apelantes"), representados por los abogados que suscriben, y muy
 respetuosamente, exponen y solicitan:

1. El 15 de marzo de 2019, los Demandados-Apelantes presentaron ante este Honorable Tribunal *Apelación Civil* (KLAN201900280) y *Petición de Certiorari* (KLCE201900346). El 4 de abril de 2019, este Ilustre Foro ordenó la consolidación de ambos recursos.

2. Luego de presentada la renuncia de la anterior representación legal de los Demandados-Apelantes, mediante *Resolución* notificada el 25 de marzo de 2019, este Honorable Foro concedió a los Demandados-Apelantes hasta el 15 de abril de 2019 para anunciar nueva representación legal.

3. En cumplimiento con la referida *Resolución*, los Demandados-Apelantes por la presente informan que han contratado los servicios del Bufete Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez-Ochoa, PSC para que ostenten su representación en el caso de epígrafe, a través del Lcdo. Eric Pérez-Ochoa, Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández y la Lcda. Mirelis Valle-Cancel. Habida cuenta de lo anterior, se solicita de este Honorable Tribunal que, en su consecuencia, se le notifiquen todos los escritos, órdenes, mociones y providencias de este pleito.

4. Según surge de los autos, la representación legal que suscribe ha sido contratada por los Demandados-Apelantes posterior a la presentación de los recursos de epígrafe. Por esta razón, los suscribientes se encuentran en proceso de evaluar el expediente del caso y los méritos de cada una de las reclamaciones.

5. No obstante, de un examen preliminar del *Alegato de la Parte Apelada*, presentado en el día de hoy, hemos podido identificar que los Demandantes-Apelados han esbozado hechos y argumentos adicionales y distintos a los presentados ante el foro de instancia, los cuales hacen meritorio que esta Curia autorice a la parte aquí compareciente a presentar un escrito de réplica.

6. Comenzamos por señalar que el *Alegato de la Parte Apelada* contiene una parte intitulada "Relación de los Procedimientos", la cual consta de doce (12) páginas e incorpora una serie de nuevas alegaciones de hecho, de las cuales un grupo importante está siendo presentada por primera vez en esta etapa apelativa. Por otra parte, el referido escrito contiene planteamientos de derecho que no habían sido expresamente presentados ante el foro de instancia. A modo de ejemplo, el *Alegato de la Parte Apelada*, hace analogías improcedentes sobre el formulario federal K-1 y los formularios W-2 y 480.6A utilizados en Puerto Rico. Véase, *Alegato de la Parte Apelada*, pág. 5. Alegaciones sobre derecho tributario, presentadas por primera vez a esta etapa, así como otras en torno a la relación entre las partes del pleito, hacen imperativo que los aquí comparecientes se expresen y repliquen al *Alegato de la Parte Apelada*, de modo que este Ilustre Foro pueda contar

con los argumentos de ambas partes al momento de decidir los méritos del recurso. Véase, Alegato de la Parte Apelada, Relación de Hechos, págs. 1-12.

7. Por otra parte, luego de un examen preliminar a la *Oposición a Solicitud de Certiorari*, la misma amerita una breve réplica ya que, entre otras cosas, incluye alegaciones (más bien ataques) infundados sobre los Demandados-Apelantes los cuales, aunque irrelevantes e inconsecuentes a la luz de la razón detrás de la Orden de Bifurcación del Foro Inferior, ameritan ser replicados de manera que se pueda poner a este Ilustre Foro en posición adecuada para resolver, teniendo ante sí todos los elementos de juicio necesarios.

8. Inicialmente, y como fácilmente puede constatar este Honorable Tribunal, la *Oposición a Solicitud de Certiorari* cuenta con alrededor de trece (13) páginas solo para la sección intitulada "Relación de los Procedimientos". Ello, en claro contraste con las seis (6) a siete (7) páginas de las Demandadas-Apelantes en su "Relación de Hechos Procesales Pertinentes". Lo anterior, por sí solo, demuestra una clara necesidad de las aquí comparecientes de refutar y/o aclarar para el beneficio de este Honorable Foro los asuntos traídos ante la consideración de este Tribunal por el Recurrido por primera vez en la *Oposición a Solicitud de Certiorari*.

9. En cuanto a lo sustantivo, podrá notar esta Ilustre Curia que la *Oposición a Solicitud de Certiorari* incluye materias sustantivas que ciertamente no fueron traídas a la atención de este Honorable Foro en la *Petición de Certiorari* por las comparecientes. Por ejemplo, los Recurridos incluyen en la *Oposición a Solicitud de Certiorari* asuntos sobre los cuales es necesario que este Honorable Tribunal cuente con la posición de las Demandadas-Apelantes tales como (1) porque no procede el argumento sobre descorrer el velo corporativo y (2) asuntos sobre secretos comerciales y confidencialidad. Véase, *Oposición a Solicitud de Certiorari*, págs. 18-20.

10. De manera que, para que este Honorable Foro pueda llegar a una determinación informada y teniendo los argumentos completos de ambas partes sobre los asuntos realmente relevantes a las *Peticiones de Certiorari* de epígrafe, lo justo y lo que procede en derecho es que se le brinde a los Peticionarios una oportunidad para expresarse en torno a la procedencia y veracidad —o falta de ello— de las aseveraciones infundadas expuestas in extenso por la parte recurrida en su *Oposición a Solicitud de Certiorari*.¹

¹ Paneles hermanos de este Honorable Tribunal han autorizado la presentación de alegatos de réplica en apoyo a escritos de apelación y réplicas a memorandos en oposición a peticiones de *certiorari*. Véase, Alcalde Auto Parts, Inc. v. The Acquisitions LL, LP, 2006 WL 2663944 (TCA); Acevedo v. Franceschini Carlo, 2017 WL 1244457 (TCA); Ubarri Blanes v. Ubarri Blanes De Rosso, 2005 WL 1109619 (TCA).

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, los Demandados-Apelantes solicitan muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que tome conocimiento sobre la representación legal de los suscribientes, autorice a los Demandados-Apelantes a presentar un Alegato de Réplica en apoyo a la *Apelación Civil* y una Réplica a Memorando en *Oposición a Petición de Certiorari* y conceda a los Demandados-Apelantes hasta el 6 de mayo de 2019, para presentar los anteriores escritos, con cualquier otro pronunciamiento a su favor que proceda en derecho.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com); y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).

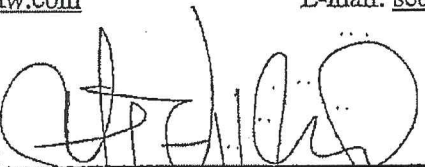
En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de abril de 2019.

ADSUAR MUÑOZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC
Abogados de los Demandados-Apelantes
P.O. BOX 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por:


MIRELIS VALLE-CANCEL
RÚA NÚM.: 21115
E-mail: mvalle@amgprlaw.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE
MAN O MIKA KAWAJIRI); y la
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c
ASPIRE POWER VENTURES, LP);
RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.;
ASPIRE COMMODITIES 1, LLC;
SINN LIVING TRUST y/o
GONEMARÓN LIVING TRUST;
ASPIRE COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES HOLDING
COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES;
VELO CORPORATIVO

ORDEN

Atendida la moción presentada por la parte demandante para el Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo para Asegurar Sentencia Final, así como la oposición a la misma y los escritos posteriores presentados por las partes, se la declara con lugar.

En este caso, el 27 de diciembre de 2018, el Tribunal ya dictó sentencia parcial contra la parte demandada ordenando el pago de una suma de \$690,847 adeudados al demandante más \$103,627.05 para el pago de honorarios de abogado. La Regla 56.1 permite que la parte demandante asegure el pago de dicha sentencia. Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859, 865-866 (1999). El récord refleja, además, que luego del comienzo del litigio, y sin notificar al Tribunal, la parte demandada terminó y trasladado a Aspire Commodities, LP, entidad que

estaba localizada en Puerto Rico y que poseía gran parte del capital del grupo corporativo. Entendemos razonable, a la luz de ello, conceder un remedio provisional a la parte demandante.

Se ordena, en virtud de ello, al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$794,474.05 para garantizar el pago de la sentencia parcial emitida por este Tribunal el 27 de diciembre de 2018. El embargo de dicha cantidad será libre de fianza, conforme lo dispuesto por la Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil, por existir una sentencia parcial.

Se ordena además al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$3,000,000 para garantizar el pago de la sentencia final que pueda dictarse en este caso. Este embargo estará sujeto a una fianza de _____.

El Alguacil procederá al embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipos, muebles, cuentas, bienes inmuebles y

cualquier otro bien perteneciente a las partes demandadas mencionadas, que esté ubicado en Puerto Rico.

De realizarse el embargo sobre sumas de dinero, o bienes muebles que se encuentren bajo la posesión, depósito o custodia de terceros, se ordena que el Señor Alguacil realice dicho embargo notificando con copia de esta Orden a dichos terceros requiriéndoles que le entreguen de inmediato dichos bienes o que, en caso de que su entrega inmediata sea imposible, retengan los mismos hasta tanto puedan consignarlos en el tribunal sin que puedan, so pena de desacato, entregar éstos ni a los demandados ni a ninguna otra persona natural o jurídica que no sea el Señor Alguacil mientras el tribunal no disponga otra cosa. En el caso de bienes inmuebles, su embargo se efectuará anotándolo en el Registro de la Propiedad y notificándolo a la demandada.

Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La presente orden podrá ser diligenciada de noche o de día, en cualquier lugar de Puerto Rico en que existan bienes pertenecientes a la Diócesis de Arecibo, Inc. A estos fines, se autoriza al Alguacil a desplazarse fuera del Distrito Judicial para su ejecución. Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al

referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La Secretaria expedirá, sin requerir ulterior orden, todos aquellos mandamientos que sean necesarios para dar fiel cumplimiento con lo aquí ordenado.

En Bayamón, Puerto Rico a ____ de mayo de 2019.

Andino Olgún Arroyo
Juez Superior

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE
MAN O MIKA KAWAJIRI); y la
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS.

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c
ASPIRE POWER VENTURES, LP);
RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.;
ASPIRE COMMODITIES 1, LLC;
SINN LIVING TRUST y/o
GONEMARON LIVING TRUST;
ASPIRE COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES HOLDING
COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D'AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES;
VELO CORPORATIVO

MANDAMIENTO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)
EL PRESIDENTE DE LOS EE. UU.)
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO)

AL ALGUACIL DE ESTE TRIBUNAL:

POR CUANTO: El Tribunal ha emitido una Orden, la cual
literalmente lee como sigue:

"ORDEN

Atendida la moción presentada por la parte
demandante para el Aseguramiento de Sentencia
Parcial y Embargo Para Asegurar Sentencia Final, así
como la oposición a la misma y los escritos
posteriores presentados por las partes, se la
declara con lugar.

En este caso, el 27 de diciembre de 2018, el
Tribunal ya dictó sentencia parcial contra la parte
demandada ordenando el pago de una suma de \$690,847
adeudados al demandante más \$103,627.05 para el pago
de honorarios de abogado. La Regla 56.1 permite que
la parte demandante asegure el pago de dicha
sentencia. Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R.

859, 865-866 (1999). El récord refleja, además, que luego del comienzo del litigio, y sin notificar al Tribunal, la parte demandada terminó y trasladado a Aspire Commodities, LP, entidad que estaba localizada en Puerto Rico y que poseía gran parte del capital del grupo corporativo. Entendemos razonable, a la luz de ello, conceder un remedio provisional a la parte demandante.

Se ordena, en virtud de ello, al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$794,474.05 para garantizar el pago de la sentencia parcial emitida por este Tribunal el 27 de diciembre de 2018. El embargo de dicha cantidad será libre de fianza, conforme lo dispuesto por la Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil, por existir una sentencia parcial.

Se ordena además al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$3,000,000 para garantizar el pago de la sentencia final que pueda dictarse en este caso. Este embargo estará sujeto a una fianza de _____.

El Alguacil procederá al embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipos, muebles, cuentas, bienes inmuebles y cualquier otro bien perteneciente a las partes demandadas mencionadas, que esté ubicado en Puerto Rico.

De realizarse el embargo sobre sumas de dinero, o bienes muebles que se encuentren bajo la posesión, depósito o custodia de terceros, se ordena que el Señor Alguacil realice dicho embargo notificando con copia de esta Orden a dichos terceros requiriéndoles que le entreguen de inmediato dichos bienes o que, en caso de que su entrega inmediata sea imposible, retengan los mismos hasta tanto puedan consignarlos en el tribunal, sin que puedan, so pena de desacato, entregar éstos ni a los demandados ni a ninguna otra persona natural o jurídica que no sea el Señor Alguacil mientras el tribunal no disponga otra cosa. En el caso de bienes inmuebles, su embargo se efectuará anotándolo en el Registro de la Propiedad y notificándolo a la demandada.

Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se

encuentre cerrado; éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La presente orden podrá ser diligenciada de noche o de día, en cualquier lugar de Puerto Rico en que existan bienes pertenecientes a la Diócesis de Arecibo, Inc. A estos fines, se autoriza al Alguacil a desplazarse fuera del Distrito Judicial para su ejecución. Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La Secretaria expedirá, sin requerir ulterior orden, todos aquellos mandamientos que sean necesarios para dar fiel cumplimiento con lo aquí ordenado.

En Bayamón, Puerto Rico a ____ de mayo de 2019.

Andino Olguín Arroyo
Juez Superior

POR TANTO: Se ordena a usted señor Alguacil dar fiel y estricto cumplimiento a todos los términos de la Orden antes transcrita.

Extendido bajo mi firma y Sello del Tribunal en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2019.

SECRETARIA(O)

POR: _____

SUB-SECRETARIA(O)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;
MIKA DE MAN (t/c/c MIKA
KAWAJIRI-DE MAN O MIKA
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c
ASPIRE POWER VENTURES,
LP); RAIDEN COMMODITIES
1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.;
ASPIRE COMMODITIES 1,
LLC; SINN LIVING TRUST
y/o GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE
COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDINGS, LLC; ASPIRE
CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y
DEF,

Apelantes.

KLAN201900280
consolidado con
KLCE201900346

Apelación Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
DEBER DE FIDUCIA;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y
DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO; FRAUDE DE
ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

PRESENTADO
SECRETARIA
JUDICIAL DE APELACIONES
MAY - 3 P 2 35

MOCIÓN SOBRE ALEGATO DE RÉPLICA DE LA PARTE APELANTE

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen, a través de la representación legal que suscribe, los esposos apelados Patrick y Mika De Man, y respetuosamente exponen y solicitan:

1. La parte apelante ha presentado un escrito titulado "Alegato de Réplica."
2. En su escrito, la parte apelante alega que el Sr. Patrick De Man no es un obrero, sino un empleado exento al que no le aplican las disposiciones de la Ley Núm. 17-1931.

3. Este argumento no se levantó en el escrito de apelación de la parte apelante. Naturalmente, la parte apelada no se ha expresado sobre este asunto.

4. En este caso, la parte apelante alegó, en su contestación a la demanda, que el apelado Patrick De Man era un mero empleado. La parte apelante nunca alegó que el Sr. De Man fuera un empleado exento. Este argumento no fue levantado por los apelantes en su oposición a la moción de sentencia sumaria parcial. (Ap., pág. 415). Aunque es el patrono, la parte apelante no presentó con su oposición, ningún documento o evidencia ante el Tribunal de Primera Instancia que permitiera al Tribunal determinar si el apelado cumple con los requisitos de ley para ser considerado como un empleado exento. La Regla 36.3 de Procedimiento Civil le requería a la parte apelante controvertir afirmativamente la moción de sentencia sumaria de la parte promovente. SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).

5. En cualquier caso, es inmaterial que el apelado sea o no un empleado exento. El punto es que la parte apelante no le podía retener la compensación que se le adeudaba, para compensarla contra supuestos daños que la parte apelante alega el apelado le causó. Ello es improcedente porque no puede compensarse una deuda líquida contra una que no lo es. 31 L.P.R.A. sec. 3222. Fuentes Ledúe v. Aponte, 63 D.P.R. 194, 199 (1944) ("para que la compensación procesa es necesario que exista un crédito líquido y exigible").

6. El récord refleja que, en este caso, la parte apelante le retuvo al apelado las sumas que se le debían como compensación por su trabajo debido a que el apelado no aceptó firmar un relevo que la parte apelante le exigió en el cual al apelado se le requería renunciar a su participación en la empresa. La actuación de la parte apelante colocó al apelado en una situación de estrechez económica, al punto que el apelado no pudo mantener a sus hijos en la escuela privada en la que estaban matriculados.

7. La parte apelante alega que el apelado nunca planteó que todos los demandados le respondían. Ello no es correcto. Véanse la Réplica presentada por el apelado el 8 de agosto de 2018 (Ap., pág. 535) y la Contestación a la Dúplica presentada por dicha parte (Ap., pág. 553), donde el apelado alegó que los demandados le respondían y solicitó que se impusiera el pago de lo adeudado "a la parte demandada".

8. En este caso, no hay controversia en torno a que el apelado trabajó como empleado para Raiden Commodities, LP y para Aspire Commodities, LP (Véanse las alegaciones de la parte demandada). Dichas partes le deben por el trabajo realizado para ellas. Los otros demandados también responden porque son socios de dichas entidades, las que no son corporaciones, sino sociedades.

9. Los apelantes plantean que debe revocarse la sentencia apelada porque no se han aclarado las consecuencias contributivas de la sentencia. Se trata de un argumento endeble. Los apelantes carecen de legitimación activa para argumentar asuntos que corresponde levantar al Departamento de Hacienda. Una vez se le paguen al apelado sus salarios, el apelante se encargará de pagar sus impuestos. Sin haber recibido sus ingresos, el apelado no está en posición de tributar por ellos.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Tribunal que confirme la sentencia sumaria parcial apelada.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa (epo@amgpirlaw.com), Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández (seda@amgpirlaw.com) y Lcda. Mirelis Valle-Cancel (mvalle@amgpirlaw.com), ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC, PO Box 70294, San Juan, Puerto Rico 00936-8294.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ
IRIZARRY & SILVA
PO Box 13669
Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8758
Fax: (787) 282-3672



ANTONIO BAUZÁ SANTOS
Colegiado Núm. 12999
T.S.P.R. Núm. 11760
antonio.bauza@bioslawpr.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c
MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P.
(t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP);
RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE COMMODITIES
1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o
GONEMARON LIVING TRUST; ASPIRE
COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE
CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS
ABC Y DEF,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
OPERATIVO; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE SOCIEDAD LIMITADA;
DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE
ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

2019 MAY 16 PM 2:01

REGISTRO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN
SECCIÓN CIVIL

RESPUESTA DE LOS CODEMANDADOS A "MOCIÓN SOBRE COMPARECENCIA Y
PARA QUE SE RESUELVAN ASUNTOS PENDIENTES"

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn ("señor Sinn"); Raiden Commodities, L.P. ("Raiden LP"); Raiden Commodities 1 LLC ("Raiden 1"); Aspire Commodities, L.P. ("Aspire LP"); Aspire Commodities 1, LLC ("Aspire 1"); Gonemaroon Living Trust ("Living Trust"); Aspire Commodities Holding Company, LLC; Aspire Commodities Holdings, LLC; y Aspire Capital Management, LLC (conjuntamente, donde apropiado, los "co-demandados"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. El 30 de abril de 2019, Patrick A.P. De Man ("señor De Man"), Mika De Man y la Sociedad Legal de Bienes Compuesta por ambos (conjuntamente, donde apropiado, "parte demandante"), presentaron *Moción Sobre Comparecencia y Para que se Resuelvan Asuntos Pendientes*. En la referida moción, entre otras cosas, se solicita que se adjudique la *Moción Solicitando Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo Para Asegurar Sentencia Final* ("Solicitud de Embargo"), presentada por éstos el 11 de enero de 2019.¹

¹ De conformidad con la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, se incorporan por referencia los argumentos expuestos en la *Oposición a "Moción Solicitando Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo Para Asegurar Sentencia Final"* y en la *Dúplica a "Réplica a Oposición a Embargo"* (conjuntamente, "Oposiciones a Embargo").

2. Sin embargo, según es de conocimiento del Honorable Tribunal y como bien sabe la parte demandante, tal solicitud no procede en vista de que la *Sentencia Sumaria Parcial* ("Sentencia Parcial") de la cual se apoya su solicitud de embargo se encuentra ante la consideración del Tribunal de Apelaciones. Dicho de otro modo, la *Sentencia Parcial* no es final y firme, por lo que la solicitud de embargo es a su vez prematura, improcedente e inoportuna en esta etapa de los procedimientos.

3. Además, tampoco procede el embargo preventivo a la luz del 32 L.P.R.A. § 3133, según citado por la parte demandante en su *Solicitud de Embargo*, pues el mismo únicamente procede "cuando exista el peligro de que la sentencia pueda resultar inejecutable". *Rodríguez v. Fidelity Bond. Mortg. Corp.*, 108 D.P.R. 156, 158 (1978). Tal "peligro" debe ser probado por la parte que lo reclama. "Ni la alegada onerosidad de probar ese peligro, ni el gravamen que la ley concede a los trabajadores constituyen base para relevar de probar ese peligro. Dicha sec. 3133 es clara y no contiene excepciones". *Id.* (Énfasis suplido). Habiéndose amparado la parte demandante solo en especulaciones y medias verdades para intentar lograr el embargo en aseguramiento de la *Sentencia Parcial*, sin prueba concreta del "peligro de que la sentencia pueda resultar inejecutable", debe ser rechazada su solicitud, sin más.²

4. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo en aseguramiento de sentencia, la misma también es prematura en la etapa procesal del caso en que nos encontramos. Note este Honorable Tribunal que recientemente la parte demandada presentó *Demanda Enmendada*. A esos efectos, los codemandados presentaron oportunamente *Moción de Desestimación con Relación a "Demanda Enmendada"*, la cual está pendiente de adjudicación por este Honorable Foro. Por tal razón, cualquier solicitud de remedio provisional basada tan solo en las aseveraciones expuestas en dicha *Demanda Enmendada* vendría siendo puramente especulativa y su concesión una irrazonablemente precipitada. No se debe perder tampoco de vista el hecho de que "[e]n todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1.

5. Como si lo expresado en el párrafo anterior fuera poco, la parte demandante solicita el remedio provisional en aseguramiento de sentencia obviando por completo que este

² A través de sus escritos en apoyo al improcedente embargo, la parte demandante ha hecho referencia a que la conversión de Aspire LP fue con el propósito de perpetrar fraude de acreedores. Primero que nada, el fraude no se presume, y, por el contrario, "las circunstancias que constituyen el fraude ... deberán exponerse detalladamente" — cosa que no ha sucedido. Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 7.2. Más importante aún, y según se ha argumentado *in extenso* en las *Oposiciones a Embargo*, Aspire LP no fue "terminada", sino que pasó por un proceso de conversión de conformidad con las leyes del estado de Delaware. De acuerdo a los estatutos de dicha jurisdicción, la conversión de una entidad a corporación del estado de Delaware no afectará las obligaciones o deudas que la entidad original contrajo previo a tal conversión. Véase, 8 Del. C. § 265 (e). Por tanto, cualquier argumento a los efectos de que hubo un intento de incurrir en fraude de acreedores no tiene mérito alguno y debe ser descartado.

Honorable Tribunal debe celebrar una vista antes de considerar conceder el mismo. Véase, Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 D.P.R. 1, 14 (2016). Aquí, la parte demandante viene solicitando un embargo multimillonario basándose en meras especulaciones, pues no han presentado evidencia alguna para poner en posición a este Honorable Foro de concluir que la parte demandante no podrá cobrar cualquier cantidad de dinero en la remota eventualidad de que prevalezca.

6. Como cuestión de umbral, es necesario tomar nota de que al limitar el disfrute de los bienes o al tomar posesión del patrimonio del alegado deudor mediante la orden de embargo antes de que se hayan adjudicado las reclamaciones, se le priva al embargado de un derecho constitucionalmente significativo, el de propiedad. Véase, Rivera Rodríguez v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881 (1993). Por tal razón, se extiende la aplicación de los requisitos del Debido Proceso de Ley a tal procedimiento, independientemente de que la incautación sea temporera. *Id.*, en la pág. 890. Específicamente, “[e]n el caso de embargo de bienes muebles esto afecta significativamente al dueño del mismo, ya que se le priva de su posesión lo cual para él pudiera tener una utilidad inmediata de tipo económico”. *Id.*, en la pág. 898. Por tanto, puesto que la parte demandante precisamente solicita el embargo de dinero, bien mueble por excelencia, y por la cantidad irrazonable de \$3,000,000.00, la justicia sustancial en cuanto a los codemandados le concierne se vería íntegramente afectada de concederse el remedio petitionado.³ Además, “el mero examen por el tribunal de las alegaciones comprendidas en una moción o demanda no es suficiente, *pues difícilmente el juez puede hacer una apreciación realista sobre las probabilidades del promovente de prevalecer a base de las alegaciones hechas por y en beneficio del propio demandante*”. *Id.*, en la pág. 898-99 (Énfasis suplido).

7. En definitiva, al no concretarse los requerimientos en nuestro ordenamiento jurídico para la expedición de las órdenes de embargo solicitadas por la parte demandante, lo que procede es que se denieguen las mismas – lo que se pide.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, los aquí comparecientes solicitan de este Honorable Tribunal que deniegue en su totalidad la *Moción Solicitando Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo Para Asegurar Sentencia Final*.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 2019.

³ Note este Honorable Tribunal que en la industria en que los codemandados se desempeñan (la industria de mercado de valores), el dinero y la liquidez podría compararse a lo que consistiría la materia prima de cualquier compañía manufacturera. Es decir, coartar de cualquier manera la libre utilización de los fondos de las entidades codemandadas tendría el potencial de incidir en sus técnicas y estrategias de inversión – añadiéndole costos adicionales que van más allá de los reclamos pendientes en este litigio.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).


ADSUAR MUÑIZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC
Abogados de la Parte Demandada
P.O. Box 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000
Fax: 787.756.9010

Por:



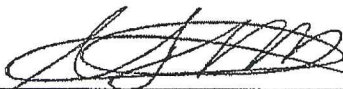
ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

Por:



EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por:



ALEJANDRO A. SANTIAGO-MARTÍNEZ
RÚA NÚM.: 20683
E-mail: asantiago@amgprlaw.com